



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002095-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **DEPORTES ACUÁTICOS LEÓN PRADO S.A.C.**, debidamente representado por Rodrigo Alberto León Prado, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 058-2015-MDL-2015-GDU/SFCU** de fecha 28 de mayo del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0178-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 13 de mayo del 2015, con domicilio procesal en Casilla 5365 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima- Miraflores; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta haberse sancionado en un domicilio que no le corresponde, aunado a ello, indica que la sanción le fue notificada en su domicilio real lo cual implica su nulidad. Asimismo, sostiene que ha cumplido con solicitar la licencia de funcionamiento con fecha 19/05/2015, es decir, antes de la notificación de la resolución de sanción administrativa (autorización que ha obtenido bajo el silencio administrativo), así como el certificado de Defensa Civil. Por otro lado, argumenta no haberse respetado el debido proceso sancionador ya que el inspector no ha cumplido con entregar la notificación preventiva, ya que solo entregó la notificación de infracción producto del cual presento el descargo respectivo sin que la administración haya resuelto el mismo. Finalmente, señala que su local se encuentra en la Calle Las Amapolas N° 211- Lince, por lo que solicita se levante la clausura temporal de su local, en observancia de los principios del procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, *“Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades”* (resaltado y subrayado agregados), en orden a lo cual ante la constatación de la ausencia de autorización, la imposición de sanción resulta válida;

Que, asimismo, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento *“Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)”*;





Que, resulta necesario señalar que, en el presente caso, el lugar de infracción ha sido debidamente identificado - tal y como consta en la Notificación de Infracción N° 9132-2015 (Fs. 18) y RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0178-2015-MDL-GDU/SFCU (Fs. 22/25)- como la Av. Paseo de la República N° 2120- Lince. Asimismo, del reporte obtenido del Sistema de Catastral- SICAT (Fs. 74) de la Municipalidad Distrital de Lince, la dirección que el administrado señala como el lugar donde desarrolla su actividad comercial (Av. Las Amapolas N° 211-Lince), no existe catastralmente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.- "los vicios incurridos en la notificación de un acto administrativo, son independientes de su validez", por lo que los errores en que se podrían incurrir en el acto de notificación, no son argumentables para invalidar un acto administrativo sancionador;

Que, según consta en el reporte del Movimiento documentario del Expediente N° 0000002435-2015 (Fs. 73) del Sistema de Tramite Documentario- Web de la Municipalidad Distrital de Lince, a la fecha de la presente resolución, el administrado no ha obtenido ninguna autorización para el desarrollo de su actividad económica, por lo que en ese sentido, sus argumentos no se ajustan a la verdad;

Que, la infracción que se le imputa no prevé la emisión del denominado por el administrado "Notificación Preventiva" y conocida en el procedimiento administrativo sancionador de esta comuna como CARTA PREVENTIVA, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 9132-2015 otorgándole el plazo de 5 días hábiles para presentar el descargo correspondiente, el cual fue materializado mediante escrito presentado con fecha 29/04/2015 obrante a Fs. 01/17 del expediente, cabe indicar que el citado descargo fue evaluado en la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0178-2015-MDL-GDU/SFCU, de conformidad a lo regulado por el literal f) del artículo 27 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 260-2015-MDL/GM

Expediente N° 002095-2015

Lince, 09 JUL 2015

principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 246-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DEPORTES ACUÁTICOS LEÓN PRADO S.A.C.**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 058-2015-MDL-2015-GDU/SFCU** de fecha 28 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ UADROSICH
Gerente Municipal

